

RAD: 2021-313

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que en el proceso de la referencia, mediante auto anterior del 15-11-2022 se requirió a la partidora, que dentro del proceso es la abogada que actúa en representación del único heredero que interviene en calidad de hijo del causante JULIÁN ANDRÉS GIRALDO ÁLVAREZ , para que allegara el trabajo de partición y adjudicación conforme lo establece el art 508 del C.G.P y se incluyera el acápite de adjudicaciones del único activo inventariado, conforme a la diligencia de inventarios y avalúos, precisando a quién se le adjudica el derecho a la restitución de la propiedad de ese bien inventariado, sin que a la fecha se haya hecho manifestación alguna por la partidora, sin poder impulsar el proceso y continuar con la siguiente etapa procesal, emitiendo sentencia, siendo esto una carga que solo le compete a la parte interesada, que en el caso en concreto es la apoderada de la parte demandante, quien tiene a su vez la calidad de partidora. Sírvasse proceder

Medellín 16 de enero de 2023
LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	072
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00313 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	CATALINA CARVAJAL PATIÑO en representación de su hijo menor de edad TOMAS GIRALDO CARVAJAL
Causante:	JULIÁN ANDRÉS GIRALDO ALVAREZ , quien en vida se identificaba con C.C. 3.414.981
Decisión:	REQUIERE A LA PARTIDORA PARA IMPULSO DE PROCESO PARA ALLEGAR AL PROCESO EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN CONFORME A LOS ESTABLECIDO EN EL ART 508 DEL C.G.P

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y ante la falta de impulso del proceso, sin estar pendiente a la fecha de darle trámite a alguna solicitud que se hubiese radicado a través del correo electrónico del Juzgado, esta Agencia Judicial REQUERIRÁ a la partidora, la abogada GLORIA ELENA URIBE VÁSQUEZ, quien a su vez es la apoderada de la parte demandante en calidad de heredero del causante y **se concederá el termino de quince (15) días hábiles contados desde el día en el que se publique esta providencia en los estados electrónicos, para dar respuesta, vencidos los**

cuales se procederá conforme haya lugar, bien sea para darle trámite al trabajo de partición y adjudicación y emitir sentencia, o para resolver lo pertinente frente al proceso.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la partidora designada dentro del proceso, la abogada GLORIA ELENA URIBE VÁSQUEZ, quien asu vez es la apoderada de la parte demandante en calidad de heredero del causante para que cumpla con la carga impuesta en auto anterior, referente a allegar al proceso el trabajo de partición y adjudicación conforme lo establece el art 508 del C.G.P y se incluya el acápite de adjudicaciones del único activo inventariado, conforme a la diligencia de inventarios y avalúos, precisando a quién se le adjudica el derecho a la restitución de la propiedad de ese bien inventariado o si es del caso manifieste al despacho lo siguiente:

- 1. Si le asiste intereses en continuar con el trámite del proceso o si se diligenció el trámite de liquidación de la masa herencial del causante JULIÁN ANDRÉS GIRALDO ALVAREZ, por tramite Notarial, caso en el cual deberá aportar copia de la Escritura Pública a fin de resolver lo pertinente.

Para dar respuesta al requerimiento **se concede el termino de quince (15) días hábiles contados desde el día en el que se publique esta providencia en los estados electrónicos, vencidos los cuales se procederá conforme haya lugar**, bien sea para darle tramite al trabajo de partición y adjudicación y emitir sentencia o para resolver lo pertinente frente a la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ